



Expediente: 056073343401
Radicado: RE-00841-2024
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 13/03/2024 Hora: 12:49:39 Folios: 5



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0157 del 26 de enero de 2024, el interesado denunció ante esta Corporación que en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro se presenta: "excavación para construcción de una vía y tala de árboles nativos".

Que mediante oficio con radicado N° CE-02832 del 20 de febrero de 2024, la Dirección de Medio Ambiente, adscrita a la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio de El Retiro, solicitó "acompañamiento técnico referente a aprovechamiento forestal y verificación de la concesión de aguas".

Que, con la finalidad de atender la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita a la zona objeto de denuncia el día 27 de febrero de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01121 del 01 de marzo de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"El 27 de febrero se realizó visita a los predios identificados con folio de matrícula 017-57428, 017-34946 y 017-57429 ubicados en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, para dar atención a la queja SCQ131-0157-2024.

Durante el recorrido no se encontró personal laborando ni viviendas establecidas en los predios; se identificó que se realizó la apertura de una vía de aproximadamente 258 metros de longitud y de ancho oscila entre 4 a 5 metros. Para dicha vía se realizó un movimiento de tierras al parecer con maquinaria pesada y tala de bosque secundario compuesto por especies nativas y exóticas. En el sitio se encontró que se había intervenido un área aproximada de 1060 m2, principalmente en el predio FMI 017-57428, en el cual se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



campo, se talaron alrededor de 42 árboles, entre los cuales, se observaron: ciprés (Cupressus lusitanica), sietecueros (Andesanthus lepidotus), carate (Vismia baccifera), niguito (Miconia theizans), entre otros. No obstante, se evidencia que dicho bosque ya había sido intervenido con talas selectivas en épocas anteriores, según la vegetación presente y los tocones dispersos a lo largo de los predios.

Según el Geoportal corporativo Mapgis, los predios con FMI: 017-57428, 017-34946 y 017-57429, donde se presentó la intervención hacen parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional RFPN Nare, reglamentada por la Resolución 1510 de 2010 y declarada mediante el Acuerdo 31 de 1970. Con base en la Zonificación Ambiental establecida para la RFPN Nare, el predio 017-57428 que comprende un área de 1.0 ha presenta un 92.4% (0.92 Ha) en Zona de Preservación y un 7.96% (0.8 ha) en Zona de Uso Sostenible; para el predio 017-57429 con área de 1.25 ha corresponde a un 100 % (1.25 ha) en Zona de Preservación y para el predio 017-34946 de 3.29 ha correspondiente a 96.99% (3.19 ha) en Zona de Preservación y un 3.01% (0.1 ha) en Zona de Uso Sostenible. De acuerdo con lo anterior, aunque en los predios existen zonas de uso sostenible, el 93.54% de las intervenciones realizadas, se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional RFPN Nare en Zona de Preservación.

La Resolución 1510 de 2010 adopta el documento "CARACTERIZACIÓN Y PROPUESTA PARA LA ZONIFICACIÓN DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DECLARADA RESERVADA MEDIANTE ACUERDO 0031 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1970 POR EL INDERENA Y APROBADO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 024 DEL 26 DE FEBRERO DE 1971" como Plan de Manejo para Zona Forestal Protectora Nare.

En revisión de las bases de datos corporativas, no se encontró ningún tipo de trámite relacionado a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra y/o construcción o algún tipo de permiso de aprovechamiento forestal para los predios intervenidos, ni tampoco se evidenció autorización del municipio de El Retiro para las actividades de movimiento de tierras.

Durante la inspección ocular no se observaron fuentes hídricas con sedimentos a causa de las actividades mencionadas; sin embargo, se encuentra gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie, que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

(...)

Es válido resaltar, que la mayoría de la intervención realizada al interior de los predios se ubica en áreas clasificadas como de Preservación, cuyos usos están condicionados por el plan de manejo del área protegida como se especifica a continuación:

Zona de Preservación - RFPN Nare

Uso Principal: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando la intervención humana y sus efectos.

Usos Condicionados: Corresponde a actividades orientadas al reconocimiento de los valores naturales del área. Entre ellas se encuentran las actividades de recreación pasiva, actividades ecoturísticas, educación e interpretación que

sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales en el área

(...)

El predio cuenta con un trámite de RURH ante la corporación, que reposa bajo el expediente 71614679”

CONCLUSIONES:

“En los predios identificados con FMI: 017-57428, 017-34946 y 017-57429 ubicados en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, se apertura una vía para la cual se realizó un movimiento de tierras y la tala de un bosque secundario compuesto por especies nativas y exóticas; se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo que se talaron alrededor de 42 árboles, entre los cuales se encuentran ciprés (*Cupressus lusitanica*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Carate (*Vismia baccifera*), nigüito (*Miconia theizans*), entretros. No obstante, se evidencia que dicho bosque ya había sido intervenido con talas selectivas en épocas anteriores, según la vegetación presente y los tocones dispersos a lo largo de los predios. Según el Geoportal corporativo, los predios intervenidos hacen parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional RFPN Nare y el 93.5% de las intervenciones realizadas, se encuentran al interior de esta.

Para las actividades de movimiento de tierras se encontró que se depositó material de suelo sobre tallos y raíces de individuos en pie que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, en incumplimiento a lo establecido conforme al Acuerdo Corporativo 265 de 2011, donde en el Artículo Cuarto, se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos, en los procesos de movimientos de tierra”.

Que el día 06 de marzo de 2024, se verificó la Ventanilla Única de Registro VUR, frente a los predios con FMI 017-57428, 017-57429 y 017-34946, encontrando que se encuentran ACTIVOS y sus propietarios son:

FMI 017-57428	José Manuel Mejía Uribe, identificado con C.C 71.614.679
FMI 017-57429	José Manuel Mejía Uribe, identificado con C.C 71.614.679
FMI 017-34946	Daniel Tirado López, identificado con C.C 8.026.888

Que el día 06 de marzo de 2024, se verificó la base de datos Corporativa y no se encontró licencia ambiental ni permisos ambientales asociados a las actividades ejecutadas en beneficio de los predios con FMI 017-57428, 017-57429, 017-34946, ni a nombre de sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)"

Que mediante la Resolución con radicado N° 1510 de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, redelimitó la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones. Denominada Reserva Forestal Protectora del Río Nare. En la referida Resolución se establece en su artículo cuarto, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. RÉGIMEN DE USO DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RÍO NARE. De conformidad con el Plan de Manejo que se adopta en el Artículo 3 de la presente resolución, los usos principales y condicionados para cada una de las zonas del Área de Reserva Forestal Protectora Río Nare, son los siguientes:

4.1. Zona de Preservación

Uso principal: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando la intervención humana y sus efectos.

Usos condicionados: Corresponde a actividades orientadas al reconocimiento de los valores naturales del área. Entre ellas se encuentran las actividades de recreación pasiva, actividades ecoturísticas, educación e interpretación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes en el área. (...)

PARÁGRAFO 1o. Los usos que no se encuentren especificados en el presente artículo como principales o condicionados, están prohibidos".

Que mediante el Acuerdo 243 de 2010 de Cornare, se estableció la Unidad Mínima de Subdivisión predial y se adoptaron los lineamientos con la implementación de la Resolución N° 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que redelimita la Reserva Forestal del Nare.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE. Por su parte, el artículo cuarto establece lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.3 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

"21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto. (...)”

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-01121 del 01 de marzo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en la **INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE – RFP NARE-, SIN LICENCIA Y CON ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE APERTURA DE VÍAS E INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES**, ello dado que en visita realizada el día 27 de febrero de 2024, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra e intervención de un bosque secundario compuesto por especies nativas y exóticas como ciprés (*Cupressus lusitanica*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*), niguito (*Miconia theizans*), sin contar con ningún amparo administrativo. Actividad realizada en los predios con FMI 017-57428, 017-57429 y 017-34946, ubicados en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro.

Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 27 de febrero de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-01121 del 01 de marzo de 2024.

La medida preventiva se justifica en que la actividad desarrollada (apertura de vía) en la zona de preservación del Área Protegida no es compatible con el uso principal y condicionado establecido para dicha zona a través de la Resolución 1510 de 2010, usos que buscan *"garantizar la generación y oferta de bienes y servicios ambientales, así como contener los valores de mayor significancia en biodiversidad, debe permanecer ajena a intervenciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se mantengan en el largo plazo"*.

La presente medida se impone al señor **JOSÉ MANUEL MEJÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.614.679, en calidad de propietario de los predios con FMI 017-57428 y 017-57429, y al señor **DANIEL TIRADO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.888, en calidad de propietario del predio con FMI 017-34946.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hecho por el cual se investiga

Se investiga el hecho consistente en intervenir el área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nare – RFP Nare-, a través de la apertura de una vía en zona de preservación, en la cual se realizaron movimientos de tierra e intervención de bosque secundario para apertura de vía, sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente. Actividad realizada en los predios con FMI 017-57428, 017-57429 y 017-34946, ubicados en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación, en visita técnica realizada el día 27 de febrero de 2024, plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-01121 del 01 de marzo de 2024.

b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tienen al señor **JOSE MANUEL MEJÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.614.679, en calidad de propietario de los predios identificado con FMI 017-57428, 017-57429 y al señor **DANIEL TIRADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.888, en calidad de propietario del predio con FMI 017-34946.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0157 del 26 de enero de 2024.
- Oficio con radicado N° CE-02832 del 20 de febrero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01121 del 01 de marzo de 2024.
- Consulta en el VUR realizada el día 06 de marzo de 2024, sobre los predios con FMI 017-57428, 017-57429 y 017-34946.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en la **INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE – RFP NARE-**, **SIN LICENCIA Y CON ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE APERTURA DE VÍAS E INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES**, ello dado que en visita realizada el día 27 de febrero de 2024, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra e intervención de un bosque

secundario compuesto por especies nativas y exóticas como ciprés (*Cupressus lusitanica*), sietecuecos (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*), niguito (*Miconia theizans*), sin contar con ningún amparo admirativo. Actividad realizada en los predios con FMI 017-57428, 017-57429 y 017-34946, ubicados en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro.

Medida que se impone al señor **JOSE MANUEL MEJÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.614.679, en calidad de propietario de los predios con FMI 017-57428 y 017-57429 y al señor **DANIEL TIRALDO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.888, en calidad de propietario del predio con FMI 017-34946; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JOSE MANUEL MEJIA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.614.679, en calidad de propietario de los predios identificados con FMI 017-57428, 017-57429 y al señor **DANIEL TIRADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.888, en calidad de propietario del predio con FMI 017-34946, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JOSE MANUEL MEJIA URIBE** y **DANIEL TIRADO LOPEZ**, para que procedan de **inmediato** a realizar las siguientes acciones de acuerdo con las obras e intervenciones de cada predio:

1. Informar de manera escrita a esta corporación cual es la actividad que se pretende desarrollar en el predio, puesto que este por pertenecer a Reserva Forestal Protectora Nacional RFPN Nare, cuenta con restricciones ambientales establecidas por la Ley.
2. Retirar del material dispuesto sobre los individuos forestales y garantizar la recuperación de los mismos.
3. Allegar a la Corporación, copia de los permisos con los que cuenta para el desarrollo de la obra de infraestructura.

PARÁGRAFO 1º: Se recuerda a los señores **JOSE MANUEL MEJIA URIBE** y **DANIEL TIRADO LOPEZ**, que los predios con FMI 017-57428, 017-57429 y 017-34946, hacen parte de la Reserva Forestal Protectora – RFP Nare, por lo que antes de

realizar cualquier actividad deben consultar los determinantes ambientales de los predios y tramitar los permisos de tipo obligatorio.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia y determinar la extensión de intervención en cada uno de los predios.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación al municipio de El Retiro, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSE MANUEL MEJIA URIBE** y **DANIEL TIRADO LOPEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 05607.33.43401

Queja: SCQ-131-0157-2024.

Fecha: 07 de marzo de 2024.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo.

Revisó: Ornella Alean.

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente